



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ANTONIO PELAYO PEREDA VILLACORTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Pelayo Pereda Villacorta contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 158, su fecha 27 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Integra y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Al respecto, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del demandante del Sistema Privado de Pensiones.

La AFP Integra, con fecha 10 de julio de 2003, contesta la demanda y alega que la misma es improcedente por considerar que el demandante no ha acreditado la violación o amenaza de ningún derecho constitucional, toda vez que ha optado libremente por afiliarse al Sistema Privado de Pensiones en virtud de un acto jurídico bilateral. Del mismo modo la SBS, con fecha 20 de octubre de 2003, contesta la demanda y alega que el amparo no es la vía idónea para dilucidar pretensiones relacionadas con los actos jurídicos contenidos en los contratos privados de afiliación a una AFP.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Libertad, con fecha 24 de mayo de 2004, declaró improcedente la demanda por considerar que el actor no ha sufrido violación o amenaza de derecho constitucional alguno, por cuanto existe un contrato de por medio, el cual, conforme al artículo 1361º del Código Civil, es de obligatorio cumplimiento.

La recurrida confirma la apelada por considerar que el amparo no es la vía idónea para solicitar la nulidad de un contrato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ANTONIO PELAYO PEREDA VILLACORTA

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
2. Sobre el mismo asunto, en la STC N.º 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información, o a una insuficiente o errónea información, y ha establecido doce precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento N.º 27) y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento N.º 37).
3. En el caso concreto, y conforme consta a fojas 21 del escrito de la demanda se ha brindado una deficiente y engañosa información al recurrente por parte de los promotores de la AFP (distorsionada información). En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada, lo cual no implica la desafiliación automática del demandante, sino el inicio del trámite de su desafiliación ante la propia AFP y la SBS. Por ende, el pedido de desafiliación automática debe ser declarado improcedente, conforme a lo expuesto en la STC N.º 07281-2006-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del demandante, conforme a los criterios desarrollados en la STC N.º 07281-2006-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01599-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ANTONIO PELAYO PEREDA VILLACORTA

3. Ordenar la remisión de los actuados a la autoridad administrativa competente para la realización del trámite de desafiliación.
4. Ordenar a la SBS, a la AFP y a la ONP cumplir en sus propios términos los precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos N.º 27 y N.º 37 de la STC N.º 07281-2006-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL